

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 42

Fecha Estado: 14-03-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120120024000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS CASA BLANCA	PAULA ANDREA - SANCHEZ HERRERA	Auto que termina proceso por desistimiento	13/03/2023		
05266400300220130038800	Ejecutivo Singular	COMFENALCO ANTIOQUIA	DIXON MANUEL - HOYOS CASTAÑO	Auto que termina proceso por desistimiento	13/03/2023		
05266418900120170019900	Ejecutivo Singular	CASA FERRETERA S.A.	CIPRO INGENIERIA S.A.S.	Auto que termina proceso por desistimiento	13/03/2023		
05266418900120170021700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	AYDER YESID LOPEZ GIL	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA	13/03/2023		
05266418900120170069300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION COLORS PH	GERMAN LEANDRO NIÑO RINCON	Auto que termina proceso por desistimiento	13/03/2023		
05266418900120210052600	Ejecutivo Singular	CONFIAR	NUBIA DEL SOCORRO - ARBELAEZ ARIAS	El Despacho Resuelve: CORRIGE AUTO	13/03/2023		
05266418900120220060800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO MONTOYA RESTREPO	Auto terminando proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	13/03/2023		
05266418900120220094100	Ejecutivo Singular	HELLO B.P.O. S.A.S.	LUIS HERNANDO AREIZA RESTREPO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	13/03/2023		
05266418900120230014400	Ejecutivo Singular	ARIEL DE JESUS URREGO ARGAEZ	JOSE JULIAN MORALES BOLIVAR	Auto que libra mandamiento de pago	13/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230015100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JEISSON - ORTEGA ECHAVARRIA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	13/03/2023		
05266418900120230015300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	LUZ VIVIANA GIRALDO LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago	13/03/2023		
05266418900120230015400	Ejecutivo Singular	NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.	ANDRES FELIPE - URREGO CASTAÑO	Auto que libra mandamiento de pago	13/03/2023		
05266418900120230015500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	WILTON DE JESUS VELEZ RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago	13/03/2023		
05266418900120230015600	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	NIRVANA 2000 S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago	13/03/2023		
05266418900120230015700	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	JUAN CARLOS URIBE RINCON	Auto que libra mandamiento de pago	13/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14-03-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 40 03 001 2012 00240 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos Casa Blanca.
DEMANDADO	Fernando Esteban Castaño Grisales, Escuela Nacional S.A.S. y Paula Andrea Sánchez Herrera
ASUNTO	Auto Termina Desistimiento Tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 466

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 10 de febrero de 2020, providencia en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio “Politécnico sin Fronteras” decretada mediante auto del 22 de marzo de 2012. Librese el correspondiente oficio.

Asimismo, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dividendos, acciones y utilidades que posean el demandado Fernando Esteban Castaño Grisales en “La Escuela Nacional S.A.S.” decretada mediante auto del 9 de mayo de 2012, con la anotación de que las mismas continúan vigentes para el proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado bajo radicado 2012-00264 contra el demandado Fernando Esteban Castaño Grisales.

Las medidas cautelares decretadas respecto a la demandada Paula Andrea Sánchez Herrera fueron levantadas en sentencia del 7 de febrero de 2020.

TERCERO. En caso de existir dineros consignados a órdenes de este proceso, se ordena su entrega a la parte a la cual se realizó la retención.

CUARTO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 40 03 002 2013 00388 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Comfenalco Antioquia
DEMANDADO	Dixon Manuel Hoyos Castaño
ASUNTO	Auto Termina Desistimiento Tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0464

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 25 de enero de 2021, providencia en la cual se modifica la liquidación del crédito, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada mediante auto del 20 de octubre de 2014. Líbrese el correspondiente oficio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

No hay lugar a ordenar el levantamiento de la medida de embargo de cuentas bancarias, por cuanto la misma no fue efectiva.

TERCERO. En caso de existir dineros consignados a órdenes de este proceso, se ordena su entrega a la parte a la cual se realizó la retención.

CUARTO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2017 00199 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Casa Ferretera S.A. –
DEMANDADO	Johny Alberto Vergara Orozco
ASUNTO	Auto Termina Desistimiento Tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0463

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 24 de febrero de 2020, providencia en la cual se decretó medida cautelar de embargo, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cuenta bancaria decretada mediante autos del 14 de junio de 2017 del 24 de febrero de 2020. Librese el correspondiente oficio.

TERCERO. En caso de existir dineros consignados a órdenes de este proceso, se ordena su entrega a la parte a la cual se realizó la retención.

CUARTO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 468
RADICADO	05266-41-89-001-2017-00217-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F Kennedy
DEMANDADO(S)	Luis Alberto Marulanda Zapata y/o
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que dicha petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo petitionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Financiera John F Kennedy en contra de Luis Alberto Marulanda Zapata y Ayder Yesid López Gil.

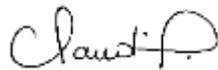
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por autos del 6 de marzo de 2019 y 12 de abril de 2021. LÍBRESE el respectivo oficio, en relación con las medidas que hayan sido efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del proceso y los que se consignen hasta que se perfeccione el levantamiento de la medida cautelar al demandado a quien se haya efectuado la retención.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

empa



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2017 00693 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Colors P.H.
DEMANDADO	Miguel Ángel Niño Rincón y German Leandro Niño Rincón
ASUNTO	Auto Termina Desistimiento Tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0462

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 28 de octubre de 2020, providencia en la cual se requiere la parte demandante previo terminación, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.



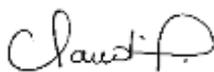
SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil 01915750 decretada mediante auto del 22 de enero de 2018 y 2 de mayo de 2019. Librese el correspondiente oficio.

TERCERO. En caso de existir dineros consignados a órdenes de este proceso, se ordena su entrega a la parte a la cual se realizó la retención.

CUARTO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00526 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Nubia del Socorro Arbeláez Arias
DECISIÓN	Corrige auto

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C G del P, se corrige el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 16 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que la sumatoria de los depósitos judiciales allí señalados es \$1'611.692,00 y no \$1'611.980,00, como quedó allí expresado. En lo demás permanece incólume la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 446
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00608-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A.
DEMANDADO(S)	Gustavo Adolfo Montoya Restrepo
DECISIÓN	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de las cuotas en mora el presente proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A., en contra de Gustavo Adolfo Montoya Restrepo.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 02 de febrero de 2023. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora y, por lo tanto, la obligación continúa vigente, así como su entrega a favor de la parte demandante.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el expediente del presente proceso es totalmente electrónico, sin que se hubieran aportado documentos originales junto con la demanda y se hace necesario dejar la constancia de desglose en el correspondiente título valor, de acuerdo

con lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P., SE REQUIERE a la parte interesada para que lo allegue de forma física a las instalaciones del Despacho, así como el comprobante original del pago del arancel.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00941 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Belén de Ahorro y Crédito - Cobelen
DEMANDADO	Luis Hernando Areiza Restrepo
DECISIÓN	Cumplase lo resuelto por el superior. Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Cumplase lo resuelto por el superior en providencia del 17 de febrero de 2023.

En tal sentido, en el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Cooperativa Belén de Ahorro y Crédito - Cobelen.**, en contra **Luis Hernando Areiza Restrepo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el valor de la suma líquida de dinero que pretende por concepto de interés de plazo liquidado a la tasa pactada para ello.
2. Deberá aclarar la razón por la cual en el acápite de pretensiones solicita el cobro de intereses de plazo desde el 29 de septiembre de 2008, pese a que en el hecho sexto de la demanda se indica que el demandado no ha abonado a capital ni intereses desde el 16 de marzo de 2020.
3. Deberá aclarar en debida forma el nombre o identificación de la persona que firma en calidad de endosante al cobro el título valor objeto del presente trámite.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00144 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Ariel de Jesús Urrego Argaez
DEMANDADO	José Julián Morales Bolívar
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0459

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Ariel de Jesús Urrego Argaez en contra de José Julián Morales Bolívar, por las siguientes sumas:

- \$26.000.000,00 como capital representado en el pagaré suscrito el 2 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 3 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Manuel Alejandro Toro Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.389.364 y tarjeta profesional No. 191.238 del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00151 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A
DEMANDADO	Jeison Ortega Echavarría
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Banco de Occidente S.A, por intermedio de apoderada judicial, en contra de Jeison Ortega Echavarría, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará los periodos que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios, evitando su cobro durante los mismos periodos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00153 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Manuela Herrera López y Luz Viviana Giraldo López
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0453

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de **Manuela Herrera López y Luz Viviana Giraldo López**, por las siguientes sumas:

- \$14.061.420,00 como capital representado en el Pagaré N° 1020105, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **13 de mayo de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: La abogada María Cristina Urrea Correa, portadora de la T.P. 99.464 del C S de la J, actúa en calidad de endosataria al cobro de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00154 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S.
DEMANDADO	Andrés Felipe Urrego Castaño
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0456

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S.** en contra de **Andrés Felipe Urrego Castaño**, por las siguientes sumas:

- \$7.500.610,00 como capital representado en el Pagaré N° 53948, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **25 de enero de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Oscar Ferney Rodríguez Molano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.202.717 y tarjeta profesional No. 239.374 del C. S. de la J., para que represente la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00155 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Wilton de Jesús Vélez Restrepo y Edelcy Kelly Castañeda Restrepo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0822

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Wilton de Jesús Vélez Restrepo y Edelcy Kelly Castañeda Restrepo, por las siguientes sumas:

- \$7.442.217,00 como capital representado en el Pagaré N° 0747815, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 6 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: La sociedad Legal Expert S.A.S actúa como endosataria al cobro de la entidad demandante, por intermedio del abogado Andrés Mauricio Rúa, portador de la T.P. 256.328 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00156 00 (Conexo 2022-00296)
PROCESO	Ejecutivo conexo
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio Garantía Inmobiliaria M.R
DEMANDADO	Nirvana 2000 S.A.S, Miguel Ángel González Ocampo y Margarita María Villegas Giraldo
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 460

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 820 de 2003; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Garantía Inmobiliaria M.R., en contra de Nirvana 2000 S.A.S, Miguel Ángel González Ocampo y Margarita María Villegas Giraldo, por las siguientes sumas de dinero:

- \$2.057.439,00 por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente periodo del 4 de julio al 3 de agosto de 2022, más los intereses moratorios a partir del 4 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$2.057.439,00 por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente periodo del 4 de agosto al 3 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del 4 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$2.057.439,00 por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente periodo del 4 de septiembre al 3 de octubre de 2022, más los intereses moratorios a partir del 4 de



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

- **\$2.057.439,00** por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente periodo del 4 de octubre al 3 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del 4 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- **\$2.057.439,00** por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente periodo del 4 de noviembre al 3 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del 4 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- **\$2.057.439,00** por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente periodo del 4 de diciembre de 2022 al 3 de enero de 2023, más los intereses moratorios a partir del 4 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- **\$2.057.439,00** por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente periodo del 4 de enero de 2023 al 3 de febrero de 2023, más los intereses moratorios a partir del 4 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- **\$2.057.439,00** por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente periodo del 4 de febrero de 2023 al 3 de marzo de 2023, más los intereses moratorios a partir del 4 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- **\$10.287.195,00** por concepto de clausula penal.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del C G del P.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 306 del Estatuto Procesal, esto es, por ESTADOS, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00157 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Juan Carlos Uribe Rincón, Jainer Jair Córdoba Mosquera y Daniel Uribe Jaramillo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 461

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.**, en contra **Juan Carlos Uribe Rincón, Jainer Jair Córdoba Mosquera y Daniel Uribe Jaramillo**, por las siguientes sumas:

- \$420.500 como saldo correspondiente al canon del entre el 14 de junio de 2021 al 13 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **14 de julio de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.700.000,00 como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 14 de julio de 2021 al 13 de agosto de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **14 de agosto de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$1.700.000,00 como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2021 al 13 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **14 de septiembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.700.000,00 como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2021 al 13 de octubre de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **14 de octubre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.700.000,00 como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2021 al 13 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **14 de noviembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.727.370,00 como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2021 al 13 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **14 de diciembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.727.370,00 como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2021 al 13 de enero de 2022, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **14 de enero de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.727.370,00 como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 14 de enero de 2022 al 13 de febrero de 2022, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **14 de febrero de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ciera, contados a partir del día 14 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

- \$1.727.370,00 como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2022 al 13 de marzo de 2022, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 14 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Liz Cuartas Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.732.540 y tarjeta profesional No. 118.826 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante. No se accede a la renuncia al mandato allegada por la mencionada apoderada, como quiera que no se acompañó a la misma la comunicación remitida al poderdante en tal sentido, conforme al artículo 76 del C G del P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

